



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 884.---Circular número 339.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno, antes del dia 20 del mes actual, los estados de los penados que en sus respectivas jurisdicciones se hallen sujetos á la vigilancia de la autoridad, correspondientes al segundo cuatrimestre de este año, arreglándose en un todo para su redacción al modelo que á continuación se inserta, en la inteligencia que de no verificarlo así hasta la indicada fecha, se les exigirá la responsabilidad debida. Zaragoza 2 de Agosto de 1859.==Ignacio Mendez de Vigo.

2.º cuatrimestre de 1859.

Pueblo de. Provincia de Zaragoza. Partido judicial de.

ESTADO de los penados residentes en este pueblo que se hallan sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

NOMBRES.	Naturaleza.	Edad.	Estado	Profesion ú oficio.	Pueblo donde residen.	Tribunal sentenciador.	Pena principal.	Tiempo de vigilancia.			Principia la vigilancia.			Concluye la vigilancia.			Vicisitudes.	
								Días.	Meses.	Años.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.		
						En esta casilla se expresará el delito por el cual fueron procesados.											Se dirá los pueblos donde el penado hubiere residido, y si observa ó no buena conducta	
						Aquí el Juzgado ó Audiencia que dictó la sentencia.	Se expresará la pena que se le impuso, bien sea de presidio, de arresto ó de destierro.											

Fecha y firma.

NOTA. Deberá tenerse mucho cuidado en no incluir en este estado, los sujetos que se hallen en la actualidad sufriendo destierro y los que siendo licenciados de algun establecimiento penal, no hubieren quedado sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Núm. 885.—Circular número 340.

Continúa la relacion de las liquidaciones aprobadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública del capital é intereses á que los Ayuntamientos y Corporaciones que á continuacion se espresan, tienen derecho por fincas enajenadas hasta fines de 1857, inserta en el Boletín oficial núm. 118 correspondiente al 24 de Julio próximo pasado, cuyas prevenciones respecto á cobranza y demas se tendrán aquí por reproducidas. Zaragoza 2 de Agosto de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

INTERESADOS.	Capital convertible.		Inscripciones nominativas.		Renta anual de	
	Reales vn.	cts.	Reales vn.	cts.	Reales vn.	cts.
<i>De fincas de propios.</i>						
Del Ayuntamiento de Borja.	42617	71	31544	27	946	32
Id. del pósito pio de Alfajarín.	38157	44	95393	60	2861	80
Id. id. de Paracuellos de Giloca.	7664	88	19154	70	574	63
Id. id. de Jaraba.	4263	74	40659	33	319	78
Id. de Epila.	97994	33	243478	37	7304	35
Id. de Biel.	4355	02	10887	55	326	62
Id. de Luesia.	26599	64	66499	10	4994	97
Id. de Enciuacorba.	46349	40	115872	75	3476	18
Id. de Paniza.	10947	60	27369	»	821	07
Id. de Egea de los Caballeros.	10880	65	27201	62	816	04
Id. de Alfocea.	7418	04	18545	10	556	35
Id. de Castejon de Valdejasa.	7682	15	19205	37	576	16
Id. de Terrer.	31548	29	78870	72	2366	12
Id. de Velilla de Giloca.	39567	78	98919	45	2967	58
<i>De fincas de Beneficencia.</i>						
Hospital de Borja.	57657	35	144143	37	4324	30
Id. de Calatayud.	103728	04	259320	10	7779	60
Id. de huérfanos de Zaragoza.	16066	05	40165	12	1204	95
<i>De fincas de Instruccion pública.</i>						
Escuelas pias de Zaragoza.	41916	64	129791	60	3893	74
Monjas de la Enseñanza de id.	119510	49	298776	22	8963	28
Seminario conciliar de San Valero y San Braulio.	180746	84	451867	10	13556	01

Núm. 886.

Circular número 341.

En el día de ayer regresó á esta Capital el Sr. Gobernador civil de esta provincia quedando desde el mencionado día encargado del mando de la misma.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1859.
—El Vice-presidente del Consejo provincial, Jorge Barber.

Núm. 887.

Circular número 342.

Por diferentes circularés está prevenido que los días 22 de cada mes remitan los Ayuntamientos de las cabezas de partido de esta provincia un testimonio ó certificado en que conste el precio que ha llevado en cada uno la anega de trigo, la de cebada, la arropa de aceite, la de paja, la de carbon y la de leña, ateniéndose el precio á la medida y peso de Castilla, y no al de Aragon, y como muchos de ellos no lo verifiquen con la puntualidad debida y confundan dichas certificaciones con los estados quincenales de precios medios, he dispuesto que en lo sucesivo, dichos Ayuntamientos, procuren llevar este servicio en la forma que se lleva espresada, á cuyo efecto los dirigitán al Consejo para arreglar los precios á que se han de abonar á los pueblos el suministro que hagan al Ejército. Zaragoza 2 de Agosto de 1859.
—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 888.

Circular número 343.

Para conocimiento de los Ayunta-

mientos y corporaciones á quienes corresponda, se me remite y manda publicar por la Direccion general de la Hacienda pública a siguiente instruccion. Zaragoza 1.º de Agosto de 1859.
—Ignacio Mendez de Vigo.

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1859, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados antes y despues del 2 de Octubre de 1858.

CAPITULO I.

De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 2 de Octubre de 1858.

Artículo 1.º Segun lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitirán desde luego á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, Incripciones intrasferibles de la deuda consolidada interior al 3 por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos gastos de ventas y descontados los pagarés á 5 por 100 al año, por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, aun cuando las adjudicaciones de las fincas, ó la aprobacion de las redenciones de los censos, hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se emitirán Incripciones de la misma clase á favor de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia, enajenados en la espresada época.

Art. 2.º Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad, si en el término de un mes, contado desde el día en que se les comuniquen la presente Instruccion, no hubieren pasado á los Gobernadores todas las liquidaciones de Corporacio-

nes civiles que, con arreglo á las prescripciones de la Real Instruccion de 12 de Mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, si se acreditase que no habian entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagarés y demas documentos con que deben justificarse las liquidaciones segun la citada Instruccion.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia adoptarán cuantas disposiciones fueren oportunas para que las Juntas de ventas examinen, sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen las Contadurías de Hacienda pública, y para que las Corporaciones civiles les presten su conformidad ó expongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el día en que se las llame al efecto por anuncio en el *Boletín oficial*, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los Gobernadores remitirán estas á la Direccion general de Contabilidad.

Art. 4.º Las Contadurías de Hacienda pública continuarán formando liquidaciones trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo núm. 4 de la Real Instruccion de 12 de Mayo de 1858, si despues de 1.º de Enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de alguna venta ó redencion efectuada antes del 2 de Octubre de 1858; pero en este caso el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico y el 5 por 100 de descuento de los pagarés, partirán de la expresada fecha de 1.º de Enero de 1859.

Art. 5.º Todas las Incripciones intrasferibles de deuda del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles por bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858 se emitirán con interés desde 1.º de Enero de 1859. Los Establecimiento y Corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas Incripciones, con arreglo á lo que se dispone en el art. 33 de esta Instruccion.

Art. 6.º Las Contadurías de Hacienda pública anotarán en un libro, arreglado al modelo adjunto núm. 1, los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporacion ó Establecimientos y las Incripciones que se les entreguen.

Art. 7.º A pesar de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1858, las liquidaciones originales quedarán en la Direccion general de Contabilidad, única encargada de su examen y aprobacion.

Terminadas estas operaciones, la expresada Direccion remitirá á la de la Deuda extractos de las liquidaciones parciales de cada una de las Corporaciones en cuyo favor han de emitirse Incripciones de la renta del 3 por 100, con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones, recogiendo al entregarlas una de dichas relaciones con el recibí del funcionario que al efecto designe la Direccion general de la Deuda.

Art. 8.º Si el importe de los intereses de las Incripciones que se emitan á favor de cada Establecimiento de Beneficencia ó de Instruccion pública inferior por sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producan, ya porque el aumento de

renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminucion ocasionada por la redencion de censos, ó ya porque no tuviese ó no se hubiere enajenado finca alguna, se emitirá otra inscripcion por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutasen los Establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.º El Establecimiento que se hallare en dicho caso presentará á la Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relacion de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, declarando no poseer ningun otro de los comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ó acompañando relacion de los que aun poseyera en aquella fecha.

2.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado pasarán á las Contadurías de Hacienda pública las relaciones presentadas por los Establecimientos, despues de estampar á continuacion el rédito anual de cada censo redimido y la renta que producía cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar, por los inventarios, que el Establecimiento poseia otros bienes que los vendidos ó los que aparezcan de la relacion que acompañe de los no enajenados en 2 de Octubre de 1858.

3.º Las Contadurías de provincia, así que reciban las mencionadas relaciones, pasarán un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán estampando á continuacion la utilidad líquida figurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribucion territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tanto á que salió la misma contribucion; procederán en lo demas segun determinan los artículos 10 y 11 de la presente Instruccion, y fijada la renta líquida, conforme á las prescripciones del art. 13 de la misma, formarán una liquidacion que demuestre: el importe de dicha renta líquida; el de los intereses anuales de las inscripciones emitidas á favor del Establecimiento, y la diferencia ó saldo que a favor de este resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Direccion general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores, prévia la conformidad de los Establecimientos.

4.º La Direccion general de Contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobacion, remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda pública.

Y 5.º La deuda pública emitirá á favor del Establecimiento respectivo una Incripcion de deuda del 3 por 100 por el saldo de la liquidacion, expresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que producian al Establecimiento los bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, y el de los intereses de las Incripciones que en equivalencia del producto de los mismos bienes se hayan emitido á su favor.

Si aun resultasen bienes de propiedad del Establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas Incripciones cuando se verifique la enajenacion de aquellos, dado caso que su valor exceda del de las Incripciones que para asegurarles la renta de los mismos bienes habrán de emitirse.

Se continuará.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

TARIFA á que en adelante se sujetarán las espendurias de sal para las ventas que hagan al por menor de esta especie, formada con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general del ramo, en 16 de Noviembre de 1857, y aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia en 26 del presente mes.

	Espendurias situadas dentro de la localidad del Alfoli.		En las que distan menos de tres leguas del Alfoli.		En las que distan mas de seis leguas y mas de tres.		En las que distan mas de seis.	
	Sal en grano, 4 y 1/2 rs. por quintal ó sea el 3 p ^o .	Sal molida, 3 y 1/2 rs. por quintal ó sea el 7 p ^o .	Id. en grano, 4 rs. por quintal ó sea el 8 p ^o .	Id. molida, 6 rs. por quintal ó sea el 12 p ^o .	Id. en grano, 5 rs. por quintal ó sea el 10 p ^o .	Id. molida, 7 rs. por quintal ó sea el 14 p ^o .	Id. en grano, 6 rs. por quintal ó sea el 12 p ^o .	Id. molida, 8 rs. por quintal ó sea el 16 p ^o .
	Rls. mrs.	Rls. mrs.	Rls. mrs.	Rls. mrs.	Rls. mrs.	Rls. mrs.	Rls. mrs.	Rls. mrs.
4 onzas.	6	6	6	6	6	6	6	6
8 onzas.	10	10	10	12	10	12	12	12
1 libra.	18	20	20	22	20	22	22	24
2	1 2	1 4	1 6	1 8	1 6	1 10	1 8	1 12
3	1 20	1 23	1 26	1 29	1 26	1 32	1 29	2 1
4	2 4	2 8	2 12	2 16	2 12	2 20	2 16	2 24
5	2 22	2 27	2 32	3 3	3 32	3 8	3 3	3 13
6	3 6	3 12	3 18	3 24	3 18	3 30	3 24	4 2
Cuarto de arroba.	3 16	3 22	3 24	3 30	3 24	4 20	3 30	4 14
7 libras.	3 24	3 31	4 4	4 11	4 4	4 18	4 11	4 25
8	4 8	4 16	4 24	4 32	4 24	5 6	4 32	5 14
9	4 26	5 1	5 16	5 19	5 10	5 28	5 19	6 3
10	5 10	5 20	5 30	6 6	5 30	6 16	6 6	6 26
11	5 28	6 5	6 16	6 27	6 16	7 4	6 27	7 15
12	6 12	6 24	7 2	7 14	7 2	7 26	7 14	8 4
Media arroba.	6 22	7 »	7 12	7 26	7 12	8 4	7 26	8 16
13	6 30	7 9	7 22	8 1	7 22	8 14	8 1	8 27
14	7 14	7 28	8 8	8 22	8 8	9 2	8 22	9 16
15	7 32	8 13	8 28	9 9	8 28	9 24	9 9	10 5
16	8 16	8 32	9 14	9 30	9 14	10 12	9 30	10 28
17	9 »	9 17	10 »	10 17	10 »	11 »	10 17	11 17
18	9 18	10 2	10 20	11 4	10 20	11 22	11 4	12 6
19	10 2	10 21	11 6	11 25	11 6	12 10	11 25	12 29
20	10 20	11 6	11 26	12 12	11 26	12 32	12 12	13 18
21	11 4	11 25	12 12	12 33	12 12	13 20	12 33	14 7
22	11 22	12 10	12 32	13 20	12 32	14 8	13 20	14 30
23	12 6	12 29	13 18	14 7	13 18	14 30	14 7	15 19
24	12 24	13 14	14 4	14 28	14 4	15 18	14 28	16 8

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público y de los espendidores. Zaragoza 29 de Julio de 1859.—P. O.—Nicolás Carratalá.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

SECCION PRIMERA.

De los Institutos.

Continuacion.

Seccion segunda.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS Y DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

TÍTULO ÚNICO.

CAPÍTULO I.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 203. Los colegios privados, de segunda enseñanza; pueden ser de primera ó de segunda clase; son de primera aquellos en que se enseñan todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de Bachiller en Artes; y de segunda, los en que solo se dan algunas de ellas.

Art. 204. Quien pretenda establecer un colegio privado lo solicitará del Gobierno por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalente que tanto empresario como el Director reúnen las circunstancias exigidas por la ley de Instrucción pública manifestando el local donde piensa establecerle, y número de alumnos así externos como internos, que se propone admitir en el, y remitiendo una copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la provincia hubiere mas de un Instituto provincial, la instancia se presentará al Director mas antiguo.

Art. 205. El Director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto, y en vista de todo remitirá el expediente con su dictamen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego ó despues de ampliar la instruccion si lo creyese necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 150 de la ley de Instrucción pública.

Serán de cuenta del empresario los gastos de viage que exija el reconocimiento del local.

Art. 206. Se comunicará al interesado el resultado del expediente con la prevencion, si fuere favorable de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.º y 6.º del art. 150 de la ley, y tener consignada en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6000 reales vn. si el colegio fuere de primera clase, y la de 3000 si de segunda.

El Rector al propio tiempo que comuniqué la autorizacion para instalar el colegio, determinará el Instituto á que ha de incorporarse, cuando haya mas de uno en la poblacion á cargo de los fondos provinciales.

Art. 207. El empresario presentará en la Secretaria del Instituto, un mes antes de abrir el establecimiento, el cuadro de Profesores (acreditando que tienen los títulos científicos indispensables), un catálogo de los medios materiales de enseñanza con que cuenta, y la carta de pago justificativa de

haber prestado la fianza que le corresponde. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien, si los hallare conformes, autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 208. Cuando alguna sociedad ó corporacion de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las exenciones que en punto á fianza y á títulos de Jefes y Profesores se establecen en la misma ley.

Si el empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de escuelas de primera enseñanza que le corresponde.

Art. 209. Es empresario de un colegio la persona, sociedad ó corporacion, á quien se haya concedido la autorizacion para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 210. El empresario es el responsable ante la Administracion del estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este título.

Art. 211. Cuando un empresario del colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictamen la instancia al Rector, quien podrá autorizar la cesion provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine el Gobierno, de cuya competencia es la resolucion definitiva.

Los mismos trámites se observarán cuando haya de variarse el Director.

Art. 212. Si tratase el empresario de trasladar el colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto, á fin de que sea reconocido el nuevo edificio y se designe por el Rector el número de alumnos internos y externos que podrán admitirse en el.

Art. 213. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza tendrá en su fachada principal un rótulo donde se expresen la clase á que pertenece, el título con que haya sido autorizada su ereccion y el nombre de su Director.

Art. 214. Todos los años, quince dias antes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaria del Instituto los empresarios de colegios privados el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el art. 207, y el Director lo elevará con su informe á la aprobacion del Rector; y lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteracion en el personal del profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 215. No se permitirá que un Profesor tenga mas de cuatro lecciones diarias, sea en uno sea en varios establecimientos.

Art. 216. Se publicarán todos los años en el Boletín oficial de la provincia los cuadros de Profesores de los colegios privados tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 217. En las Secretarias de los colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

Don Pablo Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Jaca.

Por el presente edicto y término de 30 días, cito llamo y emplazo á Domingo Cuyube, natural de Santa Coloma (Francia), para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de que refrenda á oír la sentencia pronunciada en causa contra el mismo sobre lesion menos grave á Francisco Loret tambien francés, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Jaca á 30 de Julio de 1859.—Pablo Moreno.—Por su mandado, Miguel Ypas.

Don Bartolomé Martínez, Juez de paz suplente, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto, se llama, cita y emplaza á José Calleja y Martínez, natural de Soto Cameros, vecino y residente en esta ciudad, para que al término de 9 días se presente en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia ejecutoria publicada en causa contra el mismo sobre lesiones; pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 31 de Julio de 1859.—Bartolomé Martínez.—Por mandado de S. S., Pedro del Rey.

Parte no oficial.

Debiendo verificarse en este año la confeccion de la nueva Estadística ó amillaramiento, para la contribucion de inmuebles de 1860, el Ayuntamiento y Junta pericial de El Frasno hacen saber á los hacendados en el término de su jurisdiccion, que por el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de predios rústicos y urbanos que posean ó tengan en arrendamiento, los censos y cargas que tengan ó disfruten, espresando las fincas que están afectas y el número de cabezas de ganado que cada uno posea, con arreglo á los artículos 20, 21, 22 y 23, de la Real orden de 23 de Mayo de 1845.

A los vecinos y terratenientes de la villa de Purujosa, se hace saber: Que debiéndose proceder en dicha villa á la formacion de nueva estadística de riqueza para el año 1860, se les señala á los mismos el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que presenten en la Secretaría del Municipio las relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean, é igualmente la ganadería, segun se dispone en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Vistabella, á todos los hacendados en el término de su jurisdiccion ha-

ce saber: Que debiendo verificarse en el año actual el amillaramiento que ha de regir en el próximo de 1860, para la contribucion de inmuebles, se les señala de término hasta el día 20 de Agosto para presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de que tratan los artículos del 20 al 23 ambos inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues en otro caso quedarán sujetos á la responsabilidad que les impone el artículo 24 del propio Real decreto.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Alfocea sacara en arriendo á pública subasta los días 7, 14 y 15, de los corrientes de 41 á 12 de sus respectivas mañanas en la sala consistorial, el mimbre del comun de vecinos de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Municipio, quedando adjudicado á favor del mas ventajoso postor.

La Secretaría del Ayuntamiento de Valpalmas se halla vacante por dimision del que la obtenia, por enfermedad física; su dotacion consiste en 800 rs. y sobre 200 rs. de emolumentos: los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el 26 de Mayo en que se proveerá.

El Ayuntamiento Constitucional de Castejon de Valdejesa tiene acordado sacar en pública subasta en los días 15, 21 y 28 de Agosto á la hora de las diez de sus respectivas mañanas el arriénd de la posada de los propios del mismo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos del subasto en los días referidos.

La Junta encargada de contratar los Profesores del arte de curar del pueblo de Castejon de Valdejesa tiene acordado anunciar la vacante de boticario con el sueldo anual de 6500 rs. Los que deseen trasladarse á dicho Pueblo presentarán sus solicitudes por todo el mes de Agosto dirigidos á la Secretaría del Ayuntamiento de la expresada poblacion.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Lumbiaque, dar principio á los trabajos para la confeccion de amillaramientos que han de regir desde el año 1860; lo hace presente á los hacendados forasteros, á fin de que durante los quince días posteriores al que se halle inserto este anuncio en el Boletín oficial, presenten por sí ó por medio de apoderados en la Secretaría de dicha corporacion municipal, las relaciones de las fincas que posean en el distrito sujetos al pago de contribuciones de Inmuebles Cultivo y Ganadería, pues de no verificarlo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alpartir se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia; su dotacion consiste en 2150 rs. satisfechos por trimestres de los fondos del municipio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el día 4.º de Setiembre en que se proveerá.

El que quiera comprar las leñas, ó cantidades, mas ó menos grandes de

carbon, fuerte y de pino, de la pardiña de Salamaña, próxima al rio Gállego y á la carretera que pasa por Anzánigo, podrá hacer la conveniente proposicion á D. Juan Gaston, vecino de Jaca y propietario de dicho monte. 3

El Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Sangüesa ha declarado partido abierto en cuanto al servicio de la facultad de farmacia y resuelto el admitir proposiciones hasta el día primero de Setiembre próximo viniente por lo que respeta á la asistencia de su hospital. 3

INDICE

de las Reales órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Julio de 1859.

Real orden dictando reglas y fijando tiempo para el alistamiento y sorteo de Milicias provinciales. núm. 105.

Circular recordando á los Alcaldes la Instruccion de 1.º de Abril de 1851 del reglamento de ganaderos, id.

Junta de Instruccion pública de Zaragoza señalando el día para los ejercicios de oposicion de varias escuelas, id.

Tesorería de Hacienda pública anunciando el pago á las clases pasivas, id.

Intendencia del Ejército anunciando la subasta de telas de algodón para sábanas y cabezales núm. 106.

Real orden dictando reglas para el servicio de la Milicia provincial, número 107.

Universidad literaria de Zaragoza anunciando la subasta de las obras de albañilería, cerrajería y carpintería, id.

Circular anunciando la captura de Lorenzo Blanco, núm. 108.

Otra anunciando el socorro que los Ayuntamientos del partido de Ca atayud han suministrado á los presos pobres del mismo, id.

Otra id. de Daroca id.

Otra emplazando á los Ayuntamientos de varios pueblos para que satisfagan el valor de los documentos de vigilancia, id.

Junta de la Deuda pública llamando á varios acreedores á recoger sus créditos, id.

Universidad literaria de Zaragoza anunciando varias escuelas vacantes, id.

Circular anunciando el nombramiento de un delineante del arquitecto de provincia, núm. 109.

Direccion general de Rentas Estancadas prorogando la subasta del papel estrasilla para el día 8 de Agosto

Reales decretos de nombramientos y dimisiones, núm. 110.

Administracion Principal de Hacienda pública dictando reglas para la formacion de las cartillas de evaluacion de la riqueza territorial, id.

Universidad literaria de Zaragoza prorogando la subasta de albañilería; carpintería y cerrajería hasta el día 17, núm. 111.

Administracion Principal de Hacienda pública anunciando un estanco vacante en Caspe y otro en Epila id.

Circular anunciando de manifiesto en este Gobierno el ante proyecto del trozo de carretera, núm. 112.

Otra de la Junta provincial de Beneficencia anunciando una rifa para el sostenimiento de las obras de la Casa de Misericordia.

Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza subastando 43 olmos y 17 vi-

gas, id.

Universidad literaria dictando reglas sobre el beneficio á que pueden ser acreedores algunos bachilleres en filosofía, núm. 113.

Circular dictando reglas para los visitadores de la renta del papel sellado número 114.

Otra estableciendo en las cabezas de partido, Inspectores de carnes, id.

Universidad literaria de Zaragoza pidiendo á los alumnos que recibieron la investidura de Licenciado de este año el punto de residencia, id.

Reales órdenes dictando reglas para la exencion del servicio, núm. 115.

Circular concediendo á los pagadores de censos, cargas y gravámenes á favor de los bienes del Estado el plazo de 8 meses en la Península é Islas Baleares y 10 en Canarias, núm. 116.

Otra encargando á los guarda montes cumplan con lo que se les previene en la circular de 12 de Julio de 1858 id

Otra sobre capturas id.

Administracion Principal de Hacienda pública dictando reglas para formalizar las altas y bajas del subsidio industrial, id.

Real orden dictando reglas para la provision de las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares de los pueblos, núm. 117.

Circular declarando de tercer orden la carretera de Tarazona á Gallur, id.

Otra anunciando la salida de esta Capital del Ingeniero D. Calisto Andrade y Guerra para registrar varios espe-

científicos de minas, id.

Otra encargando la captura de Cirilo Benedi.

Otra poniendo de manifiesto las liquidaciones del capital é intereses de las fincas que les fueron enagenadas á algunos Ayuntamientos hasta fines de 1857, núm. 118.

Administracion principal de Hacienda pública anunciando la subasta de un molino harinero, id.

Circular anunciando que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo, núm. 119.

Otra sacando á pública subasta la conduccion del correo diario de Zaragoza á Alcañiz, id.

Real orden dictando reglas para el servicio de la Milicia provincial.

Junta de la Deuda pública llamando á recoger sus crédito á D. Tiburcio Gimeno, número, 120.

Real orden suprimiendo la escuela especial de agricultura de Tudela, id.

Circular avisando al dueño de una caballería que se le estravio pase á reclamarla á este Gobierno de provincia, 121.

Otra anunciando queden cerrados los puertos del rio Ebro para la navegacion id.

Administracion principal de correos anunciando de venta el cuadro sinóptico de las tarifas generales de correos id.

Circular encargando á los Alcaldes y Guardia civiles de la provincia procuren inquirir el paradero de las alhajas robadas y autores del mismo robo verificado en Valdeavellano provincia de Guadalajara, núm. 122.

Otra encargando la captura de Gregorio Gutierrez, id.

Otra encargando á varios Alcaldes la remision á este Gobierno de los estados trimestrales del movimiento de poblacion, id.

Universidad literaria de Zaragoza anunciando varias escuelas vacantes, id.